

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA ESPECIAL
TRASCENDENCIA
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	17
---	----

Especial trascendencia constitucional

ÓSCAR URVIOLA HANI <i>Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	25
--	----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú</i>	41
--	----

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA <i>Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional</i>	57
---	----

ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias</i>	75
--	----

CÉSAR LANDA ARROYO <i>Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»</i>	89
---	----

EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC</i>	111
--	-----

EDGAR CARPIO MARCOS <i>El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente</i>	133
--	-----

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES
*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales* 181

JUAN MANUEL SOSA SACIO
*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo
in limine exigido por la Constitución* 191

RAÚL GUTIÉRREZ CANALES
*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional* 213

Discursos

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente del Tribunal Constitucional 241

MANUEL MIRANDA CANALES
Vicepresidente del Tribunal Constitucional 249

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA
Magistrado del Tribunal Constitucional 251

Miscelánea

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Poesía y derecho constitucional 257

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ
*El derecho fundamental de libertad religiosa en la
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial* 265

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico 313

MARCO OLIVETTI

El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de voto de los condenados

335

Jurisprudencia comentada

JIMMY MARROQUÍN LAZO

El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015

381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015

385

Reseñas

NADIA IRIARTE PAMO

El control constitucional del poder

391

JIMMY MARROQUÍN LAZO

Cuestiones constitucionales

395

JERJES LOAYZA JAVIER

Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú

397

ROGER VILCA APAZA

Historia y evolución de la actividad jurisdiccional

401

Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo

*Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC,
de fecha 12 de mayo de 2015*

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional

1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional

Tres son los aspectos que vamos a destacar: i) criterios para determinar cuándo existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria; ii) la revisión del precedente contenido en la STC N° 00206-2005-AA/TC; iii) afectación del derecho a la libertad sindical.

385

2. Contexto histórico-político de la sentencia

En este caso se discutió básicamente la restitución del recurrente en el cargo de responsable de tesorería que venía ocupando. Manifestaba en su demanda que ingresó a laborar para la entidad emplazada el 15 de noviembre de 2006, y que desde esa fecha no fue objeto de llamadas de atención o de suspensiones, hasta que, mediante la Resolución Directoral N° 104-2009-AG-PEPP-CD/DE, de fecha 16 de marzo de 2009, se le sancionó con seis meses de suspensión; y luego, a través de la Resolución Directoral N° 149-2009-AG-PEPP-CD/DE, de fecha 11 de mayo de 2009, fue suspendido por tres meses, pese a que los hechos que sustentaban las supuestas faltas que se le imputaron habían ocurrido en el año 2008, por lo que se trasgredió el principio de inmediatez.

Además, alegaba que las sanciones que se le impusieron fueron una represalia por su afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto

Especial Pichis Palcazú, en el mes de enero de 2009, fecha desde la que se iniciaron en su contra actos de hostilización y amenazas de ser despedido por la comisión de faltas graves si no renunciaba al sindicato. Ese ultimátum se concretó en diciembre de 2009, momento en el cual vencieron las suspensiones de las que fue objeto y que, además, coincidió con el vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo para servicio específico, lo que configuraría un despido fraudulento.

Un asunto de relevancia, para el Tribunal Constitucional (TC) es, en atención a los criterios jurisprudenciales establecidos, evaluar si el demandante fue despedido arbitrariamente. Asimismo, resulta pertinente precisar que, si bien el actor alegaba la vulneración de varios derechos constitucionales, a criterio del TC solo resultaban pertinentes para dirimir la *litis*, los derechos a la libertad sindical, al trabajo y al debido proceso, así como el principio de inmediatez.

En cuanto a la afectación al derecho del trabajo, se ha establecido que para la procedencia de los amparos, debe prestarse atención básicamente a dos cuestiones de la primera importancia: i) que, en aras a la seguridad jurídica y la igual aplicación del derecho, debe existir regularidad y predictibilidad en la aplicación de la causal de procedencia prevista en el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, esto es, con respecto al análisis de cuándo existe una «vía igualmente satisfactoria»; y ii) que actualmente es necesario tener en cuenta lo regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, al analizarse lo que puede conocerse en la vía constitucional o en la vía ordinaria; norma que aún no formaba parte del ordenamiento al emitirse el mencionado precedente.

En cuanto a la vulneración de la libertad sindical, el TC ha declarado en reiterada jurisprudencia que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo (tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales) y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato.

Finalmente, en relación a la vulneración del derecho al debido proceso y principio de inmediatez, se puede decir que desde el 1 Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, ya se venía asumiendo, en casos concretos, competencia para conocer de las impugnaciones de despidos incausados o fraudulentos, en las cuales el trabajador solicita reposición, conforme se advierte del Informe del referido Pleno. Entonces, las pretensiones de orden laboral del accionante, de ser el caso, debían ser tramitadas con las reglas procesales establecidas por la Ley Procesal del Trabajo N° 26636.

3. Análisis

Es importante mencionar que en cuanto a la afectación del derecho al trabajo que alegaba el demandante, se puede apreciar que en el caso concreto era de aplicación la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, tomando en consideración la vía judicial ordinaria, desde antes del Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral. Asimismo, la vía ordinaria laboral no se condice con la urgencia en la tutela de los derechos laborales, por lo que se concluyó que la referida vía no cumple con el requisito de ser idónea para la tutela del derecho invocado en este caso concreto. En ese escenario, al momento de plantearse la demanda, la vía del proceso laboral no era igualmente satisfactoria y, por ende, debía resolverse el fondo por la vía del amparo. Por ello el TC juzgó que era competente para pronunciarse sobre la afectación del derecho al trabajo del demandante, y así analizar si este fue despedido; y, de ser el caso, si dicha medida resultaba arbitraria.

387

Sin embargo, se puede advertir que mediante las cuestionadas resoluciones, la entidad emplazada impuso al demandante sanciones de cese temporal, la cual es considerada como una causal de suspensión del contrato de trabajo, motivo por el cual las referidas resoluciones directorales no pueden ser consideradas como los instrumentos mediante los cuales despidió al actor. Teniendo en cuenta que a lo largo del desarrollo del proceso, el actor no acreditó la existencia del acto lesivo de su derecho constitucional al trabajo, el TC procedió a declarar infundada la demanda en el extremo en que se alegaba la vulneración del derecho al trabajo, por no haber demostrado en autos el despido arbitrario que denunciaba el demandante.

Por otro lado, en relación con la supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical debidamente reconocido por nuestra Constitución, se pue-

de considerar que los instrumentos aportados por el recurrente, no estaban relacionados con actos realizados por la entidad demandada en su contra, como consecuencia de su condición de trabajador sindicalizado. El TC tuvo en cuenta que tampoco se presentó documento alguno para acreditar que su empleador amenazó con despedirlo, mediante la imputación de una falta grave, si es que no se desafiliaba. En consecuencia, no se demostró la vulneración del derecho a la libertad sindical alegada por el demandante, por lo que el TC desestimó dicha pretensión.

Finalmente, en cuanto a la afectación del derecho al debido proceso y al principio de inmediatez, el TC tomó en cuenta que al momento de la interposición de la demanda existía un proceso distinto al proceso constitucional de amparo, con una estructura idónea para la tutela del derecho invocado, en el cual se podía igualmente obtener una adecuada tutela del derecho afectado mediante un pronunciamiento judicial que declare la nulidad de los actos administrativos cuestionados. El demandante no acreditó en autos la necesidad de una tutela de urgencia vinculada al derecho supuestamente afectado, ni la gravedad del daño que se ocasionaría al transitar su pretensión en la vía laboral. Por lo que el TC concluyó que era adecuado que la pretensión del demandante sea ser resuelta en la vía del proceso sumarísimo laboral, por constituir una vía «igualmente satisfactoria».